



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 30-1CP2-20

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma los artículos 63 Bis de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y 11 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Transportes.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Ma. Sara Rocha Medina.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PRI.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.</b>	08 de enero de 2020.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	08 de enero de 2020.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Comunicaciones y Transportes, con opinión de Hacienda y Crédito Público.

### II.- SINOPSIS

Habilitar a la Procuraduría Federal del Consumidor para crear un portal electrónico que facilite las actualizaciones de las pólizas de seguro de los vehículos que transiten en vías, caminos y puentes federales.



### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción X del artículo 73, en lo que respecta a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y en la fracción XVII del artículo 73, en lo referente a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Incluir el fundamento legal en el que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;"><b>LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS</b></p> <p><b>Artículo 63 Bis. ...</b></p> <p>...</p> <p>Por ningún motivo se podrá obligar a los propietarios de vehículos a que contraten el seguro con alguna institución de seguros en específico.</p>	<p><b>Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 63 Bis de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y se adiciona un párrafo dentro de la fracción I del artículo 11 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros</b></p> <p><b>Artículo Primero.</b> Se reforma y adicionan los párrafos quinto, sexto y séptimo del artículo 63 Bis de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 63 Bis. Todos los vehículos que transiten en vías, caminos y puentes federales deberán contar con un seguro que garantice a terceros los daños que pudieren ocasionarse en sus bienes y personas por la conducción del vehículo.</p> <p>La contratación del seguro será responsabilidad del propietario del vehículo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, establecerá las reglas para la operación del seguro a que se refiere el primer párrafo, procurando la accesibilidad económica y la disponibilidad para su contratación.</p> <p><b>Para tal efecto se establecerá un monto mínimo de cobertura de la póliza de seguro.</b> Por ningún motivo se podrá obligar a los propietarios de vehículos a que contraten el seguro con alguna institución de seguros en específico.</p>

...	<p>La contratación de este seguro no exime del cumplimiento de la responsabilidad de concesionarios de caminos y puentes; y de los que cuenten con permiso o autorización para prestar servicios de autotransporte de pasajeros, turismo o de carga que se refieren en esta Ley.</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p><b>La Procuraduría Federal del Consumidor habilitará un portal electrónico atendiendo a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para que las Instituciones de Seguros ingresen los datos de la póliza a la que se hace mención en los párrafos anteriores, la cual deberá contener el número de la misma, su vigencia y el número de serie del vehículo asegurado. Dichos datos deberán ser actualizados por las Instituciones de Seguros y podrán ser consultados de manera permanente por los ciudadanos y autoridades con interés legítimo.</b></p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p><b>En caso de existir inconsistencias en los datos mencionados en el párrafo anterior, el titular de la póliza deberá solicitar la corrección a través de la liga electrónica directa de la Institución Aseguradora montada en el mismo portal de la Procuraduría, con el fin de corregir con oportunidad y agilidad lo que legalmente proceda.</b></p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p><b>El portal podrá ser fuente de consulta oficial para efectos de verificación de vigencia del cumplimiento del seguro obligatorio vehicular.</b></p>

**LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE  
FEDERAL**

**Artículo 11.-** La Comisión Nacional está facultada para:

- I. Atender y resolver las consultas que le presenten los Usuarios, sobre asuntos de su competencia;

II. a XLIV. ...

**Artículo Segundo.** Se reforma y adiciona un párrafo de la fracción I del artículo 11 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros para quedar como sigue:

**Artículo 11.** La Comisión Nacional está facultada para:

- I. Atender y resolver las consultas que le presenten los Usuarios, sobre asuntos de su competencia; **así como establecer mecanismos, de manera conjunta, con la Procuraduría Federal del Consumidor para que los datos de los Usuarios utilizados por cualquiera de las instituciones financieras previstas en la fracción IV del artículo 2º de esta ley, sean contantemente actualizados y verificados de manera correcta, observando en todo momento lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;**

II... a XLIV...

**Transitorios**

**Primero.** La o las comisiones dictaminadoras de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, en el marco de las atribuciones establecidas en el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria deberán acompañar el dictamen correspondiente a la presente iniciativa con la valoración del impacto presupuestario respectivo, para su análisis y posible integración en el Presupuesto de Egresos de la Federación subsecuente.



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

**Segundo.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Tercero.** La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y la Procuraduría Federal del Consumidor contarán con ciento ochenta días naturales posteriores a la publicación del presente Decreto para realizar un convenio de colaboración que permita dar cumplimiento a lo dispuesto en el mismo. Para ello podrán solicitar si así conviene el apoyo de la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS).

GCR